PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, ORIGINADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES DIPUTADOS SEÑORES ROBERTO DELMASTRO Y CARLOS VILCHES Y DE LOS EX DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ALVAREZ SALAMANCA, PABLO GALILEA, JOSÉ GARCÍA, ARTURO LONGTON, OSVALDO PALMA Y BALDO PROKURICA, QUE DICTA NORMAS SOBRE COMPENSACIONES A LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CASOS DE INTERRUPCIONES O SUSPENSIONES NO AUTORIZADAS O NO COMUNICADAS PREVIAMENTE A ELLOS.
(BOLETÍN Nº 2.357-09)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 382, DE 21 DE JUNIO DE 1989, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS **Artículo 35°.-** El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que **deberán ser** comunicados previamente a los usuarios. La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en la forma que a continuación se indica: **1**. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, después de la expresión "deberán ser", la frase "autorizados por la autoridad y".	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en la forma que a continuación se indica: **1**. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 35, después de la expresión "deberán ser", la frase "autorizados por la autoridad y".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia. La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia. En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requirimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas.		
	2. Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo: "**Artículo 35 bis**.- Sin perjuicio de las sanciones que	**2**. Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo: "**Artículo 35 bis**.- Sin perjuicio de las sanciones que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de distribución de agua potable por parte de un prestador, no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor del agua potable no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio. La compensación regulada en esta norma se efectuará descontando los valores correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.".".	correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de distribución de agua potable por parte de un prestador, no autorizada por la autoridad o no comunicada previamente a los usuarios, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor del agua potable no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio. La compensación regulada en esta norma se efectuará descontando los valores correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.".".